

Artículo treinta y dos.—Uno. En cada Delegación Provincial habrá un Secretario, que tendrá a su cargo el asesoramiento en materias administrativas al Delegado y que suplirá sus funciones en caso de vacante, enfermedad o ausencia y actuará como Secretario de las Comisiones Provinciales de Vivienda y de Urbanismo. Dependerán de él los servicios administrativos de la Delegación y ejercerá las funciones relativas a:

- a) Personal y material.
- b) Presupuestos y habilitación.
- c) Información, iniciativas y reclamaciones a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo.
- d) Propuestas sobre racionalización de los servicios de la Delegación.
- e) Tramitación en el orden administrativo de los asuntos y expedientes de competencia de la Delegación.
- f) Todas aquellas funciones de carácter general que el Delegado le encomiende.

Dos. El nombramiento y cese del Secretario provincial se hará por Orden del Ministro de la Vivienda y recaerá en funcionarios de carrera, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Tres. Corresponde a los Servicios Técnicos de la Delegación el asesoramiento técnico del Delegado provincial; la redacción de planes y proyectos y la dirección, control y vigilancia de las obras que se encomienden a la Delegación por las Direcciones Generales o los Organismos autónomos del Departamento; los informes técnicos de los planes y proyectos redactados por terceros y cuya aprobación corresponda a las Comisiones Provinciales de Vivienda y de Urbanismo.

La Jefatura de los Servicios Técnicos provinciales ejercerá asimismo la coordinación de los Servicios Técnicos provinciales de los Organismos autónomos y aquellas otras funciones de carácter facultativo que se le encarguen por el Delegado provincial.

Artículo treinta y tres.—Delegaciones especiales. Por Orden ministerial y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, podrán establecerse Delegaciones especiales del Departamento en aquellas localidades en que, por sus peculiaridades geográficas o socioeconómicas, se estime necesario.

Las Subdelegaciones de Ceuta y Melilla, creadas por Decreto quinientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de quinientos de marzo, tendrán el carácter de Delegaciones especiales.

IX. DIVISIONES REGIONALES

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Se faculta al Ministro de la Vivienda para crear Divisiones Regionales con el ámbito territorial que se determine, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Dos. Corresponden a las Divisiones Regionales las funciones de:

- a) Estudio, programación y evaluación de resultados de las actuaciones de los órganos del Ministerio, dentro de su ámbito territorial, teniendo en cuenta los datos y propuestas que remitan las Delegaciones Provinciales.

b) Prestación a las Delegaciones Provinciales y a las Corporaciones Locales de aquellos servicios que, por sus características y las circunstancias concurrentes en cada caso, resulte aconsejable organizar regionalmente.

Tres. Por Orden ministerial se establecerá la estructura orgánica de las Divisiones Regionales, el procedimiento para la elaboración de los programas de actuación, los sistemas de evaluación de resultados y el régimen de prestación de servicios a las Delegaciones Provinciales y a las Corporaciones Locales.

Artículo treinta y cinco.—Uno. Las Divisiones Regionales estarán dirigidas por un Jefe de libre designación del titular del Departamento entre funcionarios de carrera pertenecientes al Ministerio, de acuerdo con las previsiones establecidas en las plantillas orgánicas.

Dos. El Jefe de la División Regional dependerá jerárquicamente del Ministro, y por delegación de éste, del Subsecretario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de la Vivienda dictará las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Por Decreto, a propuesta del Ministro de la Vivienda, se revisarán y refundirán las disposiciones por las que se regulan las Comisiones Provinciales de Vivienda y de Urbanismo, introduciendo las modificaciones necesarias para lograr la debida uniformidad en su funcionamiento y composición.

Tercera.—Las funciones desempeñadas por el titular del Departamento, en relación con las atribuidas a la Comisión Central de Urbanismo, seguirán ejerciéndose en la misma forma que en la actualidad.

Cuarta.—Las operaciones necesarias para la liquidación del Patrimonio de Regiones Devastadas y del régimen de adopción serán llevadas a cabo por la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Quinta.—Se suprimen las Subdirecciones Generales de Programación y Coordinación y la Fiscalía Superior de la Vivienda del Instituto Nacional de la Vivienda, cuyas funciones se transfieren a la Dirección General de la Vivienda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1985/1972, de 19 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Gregorio López Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo, don Alfredo Sánchez Bella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de junio de 1972 por la que se clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Tenientes del Cuerpo de la Guardia Civil que se mencionan.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 189) y la 195/1963 de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y apartado a) del artículo tercero de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 5), por haber sido promovidos al empleo de Teniente quedan clasificados para solicitar destinos de primera clase los Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil aspirantes a in-